

Quito, D. M., 05 de mayo de 2022.

CASO No. 1258-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1258-17-EP/22

TEMA: En la presente acción extraordinaria de protección la Corte analiza si la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82) y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76 numeral 1) de la Constitución de la República, concluyendo que no se constató una vulneración.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 08 de marzo de 2013, el señor Luis Alfredo Moyón Yépez (en adelante “el actor”) por sus propios derechos inició una demanda laboral signada con el No. 150-2013 en contra del alcalde y del procurador síndico Municipal del Gobierno Autónomo del cantón El Triunfo (en adelante “la entidad demandada”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”). El actor afirmó que trabajó desde el 01 de noviembre del 2000 hasta el 02 de enero del 2013 -fecha en la cual fue despedido de su trabajo- en calidad de obrero de alcantarillado. Alega que el 10 de enero de 2013, presentó junto a otros trabajadores una denuncia en la Inspectoría de Trabajo del Guayas, la misma que una vez cumplida la audiencia de conciliación resolvió multar al Gobierno Autónomo del cantón El Triunfo¹. La causa fue signada con el No. 150-2013².

2. En sentencia emitida y notificada el 23 de enero de 2014, el Juez del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil-El Triunfo de Guayas, declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó a la entidad demandada pagar al actor los siguientes rubros: “*Décimo tercera remuneración: 2010 \$40.00. 2011: \$264.00. proporcional diciembre 2012: \$24.33. Subtotal = \$328.33. Décimo cuarta remuneración 2011: \$110.00 proporcional*”

¹ Durante el tiempo que duró la relación laboral solo fueron cancelados los beneficios del último año, aun existiendo resolución del conflicto laboral seguido por el Comité Especial en pliego de peticiones que se encontraba en etapa de ejecución del fallo en el Ministerio de Relaciones Laborales, por el pago de beneficios sociales hasta el año 2010, estando pendiente de pago los valores por concepto de décimo tercera y décimo cuarta remuneración, vacaciones.

² Posteriormente este proceso se tramitó bajo la causa No. 09133-2014-0819

marzo a diciembre 2012: \$308.00 SUMAN: USD \$989.66. sin lugar a las demás reclamaciones.”

3. Con fecha 28 de enero de 2014, el actor interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada, el cual fue concedido en auto de fecha 05 de febrero de 2014.

4. En sentencia emitida y notificada el 18 de septiembre de 2014, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas reformaron la sentencia subida en grado y dispusieron que la entidad demandada pague al actor los siguientes rubros: *“Décimo tercera remuneración 2010: \$40.00. 2011: 264.00. Proporcional diciembre 2012: \$24.33. Subtotal: 328.33; Décimo cuarta remuneración 2011: \$110.00. Proporcional a marzo a diciembre de 2012: \$243.33. Subtotal \$353.33. Vacaciones: octubre 2010 a diciembre 2012: \$308.00; Indemnización por despido intempestivo art. 188; \$3,212.00; bonificación por desahucio art. 185: \$803.00; SUMAN USD \$5,004.00.”*

5. Con fecha 23 de septiembre de 2014, la entidad demandada interpuso recurso de ampliación y aclaración de la sentencia antes mencionada, siendo negado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015 ordenando mantenerse a lo dispuesto en el fallo.

6. Con fecha 12 de enero de 2016, la entidad demandada interpuso recurso de casación el cual se concedió a trámite por la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante auto de fecha 15 de enero de 2016. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, la conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia signado con el No. 17731-2016-2932 inadmitió el recurso de casación de la entidad demandada por no cumplir con el requisito formal determinado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

7. El 30 de marzo de 2017, el alcalde y el procurador síndico del Municipio de El Triunfo (en adelante, “la entidad accionante”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 18 de septiembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

8. En auto de 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso No. 1258-17-EP; que correspondió sustanciar en sorteo de 04 de octubre de 2017, al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

9. El día 05 de febrero de 2019 se posesionaron nuevos jueces de la Corte Constitucional³. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de

³ En el marco del proceso de renovación parcial del Organismo, el 07 de febrero de 2022 se procedió al sorteo de tres Jueces Constitucionales salientes; y, el 10 de febrero de 2022 se efectuó la posesión de tres Jueces Constitucionales entrantes para el ejercicio de sus funciones.

30 de noviembre de 2021 notificada el 01 de diciembre de 2021, avocó conocimiento y en el avoco se dispuso la remisión de los informes de descargo a las judicaturas accionadas.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

11. La entidad accionante impugna la sentencia emitida y notificada el 18 de septiembre de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

12. La entidad accionante considera que la sentencia emitida por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, habría afectado sus derechos contemplados en la Constitución de la República al debido proceso en las siguientes garantías: cumplimiento de normas y derechos (Art. 76 número 1), derecho a la defensa y principio de contradicción (Art. 76 número 7 letras a y h), y la exigencia de la motivación (Art. 76 número 7 letra l), así como el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82).

13. La entidad accionante relata en su demanda lo siguiente: *“Resulta inadmisibles, que los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conociendo, como en efecto conocen, que el hecho del despido intempestivo para que sea tal, deben concurrir circunstancias de tiempo, lugar y modo; y, no obstante de no haber concurrido tales circunstancias no sean necesarias para determinar la existencia de un supuesto despido intempestivo y lo que más sorprende es que se pretenda como en efecto se lo hizo, homologar una notificación suscrita por la Jefa de Talento humano de Municipalidad, con el hecho directo y concreto del despido intempestivo, puesto que el Contrato en mención está suscrito por el Ex Alcalde del cantón El Triunfo, en su calidad de representante legal del GAD Municipal, conforme lo establece el Art. 60, letras a) y n) en concordancia con el Art. 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, en ninguna parte del contrato aparece y lo suscribe la Ex Jefa de Talento Humano del GAD Municipal, por lo tanto, no ha justificado legalmente el supuesto despido intempestivo alegado.”*

14. Enfatiza: *“Observen detenidamente Señores Jueces Constitucionales, que los señores Jueces de Sala Especializada de lo Laboral, aceptan que el actor ha sido notificado de forma anticipada con la terminación de la relación laboral por vencimiento del plazo de contratación, POR LO TANTO EL SUPUESTO DESPIDO INTEMPESTIVO ALEGADO EN LA ESPECIE JAMÁS EXISTIÓ. Cuando en realidad lo que ocurrió fue la notificación de la terminación del Contrato de Trabajo por Tiempo Fijo, de forma unilateral, constante en la CLÁUSULA NOVENA, que él mismo firmó, el que constituye Ley para las partes intervinientes, conforme lo establecido de manera irrefutable en el Código Civil, POR LO QUE NO SE PUEDE MANDAR A PAGAR DICHA INDEMNIZACIÓN POR SER ILEGAL.”* (Mayúsculas en el texto original).

15. La entidad accionante señala: *“Por lo tanto dichos beneficios sociales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, quedaron plenamente justificados y NO SE PUEDEN MANDAR A PAGAR peor aún con los intereses de ley, por cuanto fueron sufragados oportunamente, e hizo uso y goce de las vacaciones por los periodos anotados, conforme obra en los documentos adjuntos al proceso, es decir, no se puede cancelar un mismo rubro dos veces, por cuanto recaería sobre los funcionarios que lo dispongan el derecho de repetición consagrado en el numeral 9 del Art. 11 de la constitución (sic) de la República; POR LO TANTO NO EXISTIÓ UNA VERDADERA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA.”* (Mayúsculas en el texto original).

16. La entidad accionante alega respecto a una supuesta vulneración a la seguridad jurídica: *“Es decir que en la sentencia emitida en fecha el 18 de septiembre de 2014, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, vulnera el derecho a la seguridad jurídica del GAD Municipal del cantón El Triunfo, en el momento en que se pasa por alto UNA VERDADERA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA, como son los documentos debidamente certificados que avalaban que al actor se le cancelaron los beneficios sociales reclamados injusta e ilegalmente en su demanda e hizo uso y goce de sus vacaciones.”* (Mayúsculas en el texto original).

17. Finalmente acota: *“La decisión de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violenta el principio de seguridad jurídica al no aplicar con certeza las normas de derecho claras previas, en el momento en que se pasa por la alto (sic) UNA VERDADERA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA, que atañen al caso en concreto lo cual repercute de forma significativa en la confiabilidad que tiene las instituciones públicas en el ordenamiento jurídico vigente y que constituye una vulneración a garantías constitucionales que deben ser revisadas y corregidas por la Corte Constitucional.”* (Mayúsculas en el texto original).

b. De la parte accionada

18. Hasta la presente fecha, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido su informe motivados de descargo.

V. Análisis constitucional

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

20. Con relación al derecho constitucional al debido proceso en las garantías del numeral 7 literales a), h) y l), respecto al derecho de las personas a la defensa, principio de contradicción y exigencia de la motivación, la entidad accionante se limita a citar la norma constitucional y reitera aspectos relacionados a los hechos del caso, alegando que no existió por parte del órgano jurisdiccional o que pasó por alto “una verdadera valoración de la prueba presentada”, cuestiones que exceden el ámbito de la acción extraordinaria de protección y no contienen un argumento completo de la violación de los antedichos derechos alegados, por lo que esta Corte, aún efectuando un esfuerzo razonable, no puede pronunciarse al respecto⁴. Una vez que se ha descartado el análisis de los antedichos cargos, ya que se refieren a la valoración de la prueba en los procesos de origen; respecto de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, se puntualiza que si bien refieren algún aspecto probatorio, sí procede su examen, dado que a partir de su alegación conjunta se centran en los contornos de estos derechos constitucionales.

21. En este sentido se considera pertinente y suficiente analizar, únicamente, la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes

22. El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, guarda intrínseca relación con la garantía de cumplimiento de normas por parte de los órganos de justicia, previsto en el artículo 76 numeral 1 *ibídem*.

23. Sobre este derecho la Corte ha señalado que parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente. No obstante, pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que elementos, como este, del debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria. La justicia constitucional es extraordinaria y reactiva,

⁴ Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica”.

con lo cual no toda inaplicación normativa tiene relevancia constitucional ni constituye per se una afectación a este derecho⁵.

24. La seguridad jurídica se garantiza cuando el ordenamiento jurídico cuenta con una normativa clara y determinada, estableciendo reglas y procedimientos que al haberse emitido de forma previa y pública permiten contar con una noción razonable de la previsibilidad del derecho. En tanto que la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos como parte del debido proceso, al asegurar que la autoridad se rija de conformidad con normas de igual manera previsibles, resguarda la regularidad de los procesos; coincidiendo entonces estos dos derechos en la interdicción de la arbitrariedad, para proscribir la imposición de situaciones súbitas no amparadas por el Derecho.

25. En el caso en concreto, la entidad accionante alega que el órgano jurisdiccional impugnado no consideró los “(...) *documentos debidamente certificados que avalaban que al actor se le cancelaron los beneficios sociales reclamados injusta e ilegalmente en su demanda e hizo uso y goce de sus vacaciones*”. La sentencia en el considerando cuarto refiere lo siguiente: “*CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos alegados, excepto los que se presumen conforme a la ley. La Sala advierte la existencia del despido intempestivo por parte de la entidad demandada, circunstancia que ha sido probada con el documento que obra a fs. 28 del proceso, consistente en la notificación anticipada de la terminación de relaciones laborales por vencimiento del plazo de contratación. Esta notificación hecha al trabajador constituye una manifestación de la voluntad unilateral de la entidad empleadora de concluir las relaciones laborales, por lo que se dispone el pago de la indemnización y bonificación correspondientes de los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo respectivamente.*”.

26. La sentencia impugnada por la entidad accionante en los considerandos quinto, sexto y séptimo se señala que la existencia de la relación laboral no estuvo controvertida (esto es del 01 de noviembre de 2000 al 02 de enero de 2013); que la entidad demandada acreditó el pago de los haberes laborales por 9 años (del año 2000 al 2009), y según consta en la sentencia no de los últimos 3 años de labores (2010, 2011 y 2012); y, que se habría configurado el despido intempestivo (lo que da lugar al pago de la indemnización respectiva), así :

“QUINTO: RELACIÓN LABORAL: Ésta no es objeto de controversia puesto que ha sido aceptada por la parte accionada. La fecha de inicio de la relación laboral es la declarada en el juramento deferido prueba válida concordante con el certificado de historia laboral emitido por el IESS y que obra a fs. 47 a 57 de los autos, esto es desde el 1 de noviembre del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2012, percibiendo una última remuneración de USD \$ 292.00.- SEXTO: HABERES LABORALES: Probada la relación laboral incumbía a la parte demandada probar el pago de los beneficios sociales durante el tiempo de trabajo; al respecto, obra del proceso prueba suficiente respecto del pago de las décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones y vacaciones

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019.

por los años 2000 al 2009. Sin embargo no existe constancia procesal del pago de los beneficios sociales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, por lo que se ordena su cancelación, con los intereses de ley.- SÉPTIMO: DESPIDO INTEMPESTIVO: La Sala advierte la existencia del despido intempestivo por parte de la entidad demandada, circunstancia que ha sido probada con el documento que obra a fs. 28 del proceso, consistente en la notificación anticipada de la terminación de relaciones laborales por vencimiento del plazo de contratación. Esta notificación hecha al trabajador constituye una manifestación de la voluntad unilateral de la entidad empleadora de concluir las relaciones laborales, por lo que se dispone el pago de la indemnización y bonificación correspondientes de los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo respectivamente”.

27. En consecuencia, esta Corte encuentra que las alegaciones de la entidad accionante reflejan únicamente su desacuerdo con la decisión judicial; evidenciándose en su lugar que a la entidad demandada no se le generó un estado de incertidumbre producto del ejercicio de implementación jurídica del órgano jurisdiccional, contando con certeza respecto de la aplicación de la normativa correspondiente, siendo la misma pública y previa al caso concreto; de tal forma que conforme se explica en la sentencia que se consideró aplicable la regla procesal de la carga de prueba (Art. 114 del Código de Procedimiento Civil) y las consecuencias jurídicas de la configuración de un despido intempestivo (Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo).

28. En suma, esta Corte denota la existencia de reglas y procedimientos regulares establecidos para la resolución del caso, los mismos que fueron observados por el órgano jurisdiccional; según consideró que eran aplicables sin que se evidencie la vulneración de la garantía del debido proceso para el cumplimiento de normas y derechos de las partes ni del derecho a la seguridad jurídica, previstos en el Art. 76 número 1 y Art. 82 de la Constitución.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** por improcedente la acción extraordinaria de protección N°. **1258-17-EP** presentada por el alcalde y el procurador síndico del Municipio de El Triunfo.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3. Notifíquese** y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL